

Ciudad de México, 9 de julio del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública, por videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes, a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso publicados en los estrados de la Sala Regional y en la página de internet de este Tribunal, y es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Les presento el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 47, 48 y 70 de este año, promovidos por Diputadas del Congreso del Estado de Morelos contra diversas sentencias del Tribunal local en que, entre otras cuestiones, consideró que las controversias planteadas no eran materia electoral al no afectar sus derechos político-electorales, y que no estaban afectadas las remuneraciones de una de las actoras.

Primero, se propone acumular los juicios porque las actoras controvierten la misma situación en dos casos y, en el tercero, señalan que los juicios de la que emanan debieron acumularse por el Tribunal local. Además, es posible advertir que la temática de las demandas es la misma y los agravios están íntimamente relacionados, por lo que de no acumularse los juicios podría existir el riesgo de emitir sentencias contradictorias.

La Magistrada considera que los presentes asuntos pueden resolverse en el contexto de la crisis sanitaria que vivimos en términos del acuerdo general seis de la Sala Superior, porque las actoras refieren que se ejerció violencia política por razón de género en su contra.

En el estudio de fondo con relación al agravio sobre que el tribunal local debió analizar la constitucionalidad y convencionalidad de la reforma a los artículos 55 de la Ley Orgánica y 135 del Reglamento, ambos para el Congreso del estado de Morelos la propuesta es calificarlo como infundado.

Es cierto, como afirman las actoras, que el Tribunal local no debió declararse competente para conocer de manera íntegra la controversia. Sin embargo, fue correcta la conclusión a la que llegó al señalar que no tenía facultades para hacer el estudio de constitucionalidad que pedían las actoras; ello, pues las citadas normas corresponden al derecho parlamentario y, en consecuencia, el Tribunal local no era competente para resolver esa controversia que, además, implicaba un control abstracto de constitucionalidad.

En ese sentido, se destaca que como lo resaltó el Tribunal local, las actoras interpusieron una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte para que dirimiera dicho conflicto, por lo que no era necesario que remitiera sus demandas a quien considerara competente.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio respecto que el Tribunal local debía acumular los juicios de la ciudadanía locales, pues, aunque la acumulación es una facultad discrecional del Tribunal local, en el caso se trataba de actos diferentes y la actora no solicitó expresamente la acumulación en esa instancia.

Finalmente, la propuesta es tener como infundados e inoperantes, el grupo de agravios relativos a que la materia de la controversia era electoral y que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género.

Las actoras refieren que el Tribunal local no interpretó de manera extensiva y garantista el artículo 337, inciso b) del Código electoral local, pues si lo hubiera hecho y hubiera analizado la controversia con perspectiva de género, habría concluido que era materia electoral, ya que existía una vulneración al ejercicio real y efectivo de sus cargos en condiciones de igualdad, derivado del contexto general de violencia política por razón de género y discriminación que viven las diputadas en el Congreso.

Las actoras acudieron al Tribunal local a controvertir un acuerdo parlamentario de noviembre del año pasado, que modificó la integración de las comisiones legislativas del Congreso.

En el caso, la jurisprudencia 44 de 2014 de la Sala Superior, cuyo rubro es: **'COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO'**, y que citó el Tribunal local, señala expresamente que la designación de integrantes de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por lo que no viola derechos políticos en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo.

Esta jurisprudencia es obligatoria para las Salas de este Tribunal y para los Tribunales electorales locales en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y esta Sala Regional, no

tiene facultades para inaplicarlas, en términos de la jurisprudencia 14 de 2018.

En ese sentido, se debe concluir que como lo afirmó el Tribunal local, la integración de las comisiones del Congreso del Estado de Morelos no es susceptible de tutela en la jurisdicción electoral.

Por otra parte, para la Magistrada fue correcta la determinación del Tribunal local respecto a que la asignación económica que recibía una de las actoras por pertenecer a un grupo parlamentario no es parte de sus remuneraciones por el desempeño de su cargo en relación con el resto de los actos que, según las actoras, implicaron violencia política por razón de género en su contra, ni siquiera juzgando con perspectiva de género sería posible llegar a una determinación diversa a la tomada por el Tribunal local.

Se explica: Las manifestaciones del Diputado José Casas González emitidas el diez de octubre del año pasado, fueron estudiadas por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 594 de 2019 y concluyó que el Tribunal local no tenía competencia para revisar tales expresiones.

Por ello, al existir un pronunciamiento al respecto, es cosa juzgada con eficacia refleja, no hay posibilidad jurídica para que esta Sala Regional la revise nuevamente. A pesar de esto, se advierte que en el referido recurso la Sala Superior determinó que las expresiones denunciadas debían ser conocidas por la Comisión de Ética del Congreso, por lo que se propone remitirle copia de la sentencia, en caso de que se apruebe el proyecto, así como de las demandas de las actoras para que las considere en la resolución que emita en su momento.

Las manifestaciones del Diputado Marcos Zapotitla Becerro emitidas el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, relacionadas con la maternidad y la procreación, no hacen alusión a estereotipos de género, pues tratan una cuestión propia del sexo como una cuestión biológica y natural, no como una construcción sociocultural ni controvierte la capacidad e idoneidad de las actoras como diputadas del Congreso, diferenciándolas por ese sólo hecho de los hombres.

Finalmente, no hay elementos suficientes para determinar la autoría del video titulado '*Encuentra las diferencias*' publicado en el perfil de *Facebook* '*Nemes de Morelos*', el cual, sólo puede considerarse como sátira en el contexto del cargo que desempeñan, sin que exista una vinculación con el desempeño de su trabajo por su condición de ser mujeres.

Por lo anterior, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Esa es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Quiero intervenir para explicar por qué estoy haciendo esta propuesta.

Hay algunas cuestiones del proyecto que se somete a su consideración con las que estoy totalmente de acuerdo, la referida al estudio de algunas normas del propio Congreso del Estado de Morelos, las referidas a las manifestaciones del Diputado Zapotitla no son violencia política por razón de género, porque son cuestiones biológicas a las que hace referencia.

El estudio de los agravios relativo a la publicación de algunos memes en una página de *Facebook*.

Hace un par de semanas, escuché a Santiago Corcuera en relación con algunas expresiones que se hacían en contextos de redes sociales y decía que es de pésimo gusto, pero no es contrario a ningún derecho, no se está violando ningún derecho. Creo que esa manifestación es exactamente aplicable en este caso a esos 'memes'.

Me parece que son de pésimo gusto, pero que no son violencia política por razón de género.

También estoy totalmente de acuerdo con la propuesta que les hago en relación a que la disminución de la remuneración de una de las actoras no era parte de su dieta propiamente dicha, de la remuneración que recibe por el ejercicio del cargo de diputada, sino que era una asignación que recibía por pertenecer a un grupo parlamentario, al cual dejó de pertenecer, no es algo que esté relacionado directamente con su remuneración.

Entonces, coincido totalmente con lo que determinó el Tribunal local, y por eso hago la propuesta en ese sentido.

Hay, sin embargo, dos actos que fueron impugnados por las actoras en la instancia local, las manifestaciones del Diputado Casas, y el acuerdo parlamentario, en virtud del cual, hubo una reconfiguración de las comisiones legislativas al interior del Congreso, en el que sí me gustaría explicar muy bien por qué es por lo que les estoy haciendo esta propuesta de resolución.

Como se dijo en la cuenta, las manifestaciones del Diputado Casas fueron ya revisadas por la Sala Superior en recurso de reconsideración. Ese recurso de reconsideración revisó una sentencia que emitimos el año pasado en esta Sala Regional, en la que yo voté en contra.

Sostengo todo lo que dije en aquella ocasión; sin embargo, como se dice en la cuenta, es cosa juzgada y no puedo hacer nada más que proponer lo que estoy proponiendo en este momento.

En relación con el acuerdo parlamentario, también se refirió en la cuenta, hay dos jurisprudencias que me parecen muy importantes para este asunto y, contrario a lo que hago normalmente, me voy a permitir leerlas casi en su integridad, la jurisprudencia 44 de 2014, su rubro es: **'COMISIONES LEGISLATIVAS, SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO'**.

Las partes que voy a destacar de esta jurisprudencia son:

'...la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votados de los actores.

En esa virtud, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionado con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los congresos, no viola los derechos político-electorales del ciudadano en la modalidad del acceso y ejercicio efectivo del cargo'.

Eso dice la jurisprudencia.

La integración de las comisiones legislativas no viola derechos político-electorales de ejercicio del cargo y la jurisprudencia 14 del 2018, que también se citó en la cuenta y se cita en el proyecto de rubro: **'JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA'**, dice:

'...la jurisprudencia será de cumplimiento inexcusable para las Salas Regionales... Por lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior no puede ser inaplicada por las Salas Regionales aún bajo el supuesto de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio'.

Esto, a mi manera de ver, estas dos jurisprudencias impiden de manera tajante que se haga un estudio del acuerdo parlamentario. ¿Por qué? Porque el acuerdo parlamentario tuvo por efecto justamente la reconfiguración de las comisiones legislativas que, según la jurisprudencia, no podemos inaplicar, no viola derechos político-electorales.

Estoy proponiéndoles este proyecto en este sentido, porque no puedo hacer otra cosa. Sin embargo, sí quiero destacar que no estoy de acuerdo con esta jurisprudencia 44 de 2014, que es la que establece que la configuración de comisiones legislativas no es susceptible de violar derechos político-electorales, de manera específica, por lo que ve al ejercicio del cargo.

Creo que hay actos que suceden al interior de los congresos que pueden incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales, sobre

todo si revisamos estos actos a la luz de la reforma que acaba de ser publicada el trece de abril de este año en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Creo que esto debería de llevar al Tribunal a una nueva reflexión en relación con qué actos que suceden al interior de los congresos sí pueden ser violencia política por razón de género, y deberían de ser juzgados en la jurisdicción electoral. ¿Por qué? Porque justamente a través de actos que son violencia política por razón de género se puede impedir o menoscabar el derecho a ejercer el cargo para el que fueron electas muchas de las mujeres que, en nuestro país, son legisladoras.

El artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, señala algunas definiciones, por así decirlo, casos específicos en los que a la luz de esta nueva reforma debería de determinarse que existe violencia política por razón de género.

Me voy a permitir referir solamente algunos de ellos. Señala que es violencia política por razón de género, difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

También dice que es violencia política en contra de las mujeres por razón de género, impedir por cualquier medio que las mujeres electas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o realicen cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

También señala, como violencia política en contra de las mujeres por razón de género, limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al cargo en condiciones de igualdad.

Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio

del cargo en condiciones de igualdad, e imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

Creo yo que estas definiciones nos dejan ver que es necesaria una nueva reflexión por parte de este Tribunal, en relación a qué actos de los que suceden al interior de los congresos podrían configurar violencia política por razón de género y al ser violencia política en contra de las mujeres por razón de género, impedirles de manera efectiva el ejercicio de los cargos para los cuales fueron electas, lo cual, ya lo he dicho en algunas otras intervenciones, no solamente vulnera el derecho de la mujer que está sufriendo la violencia, vulnera el derecho de toda la sociedad, porque en realidad vulnera la democracia.

Creo yo que es innegable que algunos de los actos que suceden al interior de los congresos, sí podrían encuadrar en estos supuestos, y deberían de ser analizados por la jurisdicción electoral; incluso, la propia Sala Superior ha hecho recientemente algunas reflexiones en este sentido, cuando resolvió el juicio de la ciudadanía 1549 el año pasado, era un asunto en que una diputada federal denunció actos de violencia política por razón de género ocasionada por las manifestaciones de otro diputado.

La Sala Superior envió esa demanda al Instituto Nacional Electoral. Creo yo que este envío de la demanda, implica un reconocimiento de que sí es materia político-electoral y puede incidir en los derechos político-electorales, no solamente son cuestiones de derecho parlamentario y, más recientemente en este año, hace un par de meses, emitió la Sala Superior un acuerdo en el juicio de la ciudadanía 724 de 2020, en que determinó reasumir competencia para conocer este asunto, y de manera literal en ese acuerdo de sala refirió que algunos actos que podrían constituir violencia política y violencia política en razón de género también podrían impactar en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Este asunto es un asunto que está inmerso al interior de un Congreso de un Estado, por lo cual creo yo que también la Sala Superior está generando estas nuevas reflexiones en relación con qué asuntos de los que suceden al interior de los congresos en realidad deberían de ser tutelables por la jurisdicción electoral.

Si el acuerdo parlamentario que venían impugnando las actoras se pudiera llegar a analizar y se analizara obviamente con perspectiva de género según el protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, según yo, este acuerdo parlamentario sí debería de haber sido analizado en la jurisdicción electoral, no se puede por las jurisprudencias.

Pero si hubiera sido analizado creo yo, contestando a las preguntas que establece la Suprema Corte es posible decir que hay un contexto de violencia que se dio en el Estado de Morelos y que se vive, incluso, al interior del Congreso del Estado de Morelos, hay varios pronunciamientos de autoridades en ese sentido. Las actoras se encuentran en una categoría sospechosa y son un grupo en situación de vulnerabilidad en términos del protocolo y de varias jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser mujeres y por ser actoras políticas.

Y hay uno de los elementos que se analizan por parte del protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que es necesario analizar si hay relaciones asimétricas de poder en la controversia.

De entrada, podría parecer que no hay relaciones asimétricas de poder, porque la controversia que se plantea es una controversia que se toma al seno del propio Congreso del Estado por parte de personas que ocupan todos los cargos de diputadas o diputados del Congreso.

Sin embargo, esto no necesariamente debe de ser así, y si se analiza justamente con perspectiva de género hay que atender a que es posible que exista desigualdad estructural al propio interior del Congreso.

La igualdad no debe de ser vista simplemente como un tú a tú, una persona frente a otra persona, y ver que todo mundo tenga igualdad de derechos, que eso es lo que nos llevaría a decir que son pares y entonces no hay una relación asimétrica de poder.

Las relaciones asimétricas de poder también se pueden dar entre grupos, hay un autor argentino, Roberto Saba, que lo explica muy bien en relación al sometimiento de un grupo a otro grupo, por diversas

razones sociales genera esta desigualdad estructural. Es una desigualdad de un grupo frente a otro grupo.

Por eso hablamos aquí en México, ya que, en grupos en situación de vulnerabilidad, y que uno de esos grupos en situación de vulnerabilidad, son exactamente las mujeres.

Hay que revisar entonces si las mujeres son un grupo discriminado al interior del Congreso del Estado de Morelos para ver si hay una relación asimétrica de poder que en realidad sí haya tenido un impacto en la determinación del acuerdo parlamentario que estaban impugnando las actoras.

Y aquí tengo que hacerle un agradecimiento a mi equipo, porque incluso, no sé si les comenté esto antes a ustedes o no, pero el proyecto que estoy sometiendo a su consideración no fue el primer proyecto que llegó para ser revisado por mí, el primer proyecto estábamos estudiando todo, sin embargo, no pude por la jurisprudencia y tuve que presentarles este otro proyecto, y haciendo el estudio, se hubiera podido hacer el estudio sin esta jurisprudencia que me obligara, la propuesta era hacer un estudio cuantitativo de los efectos del acuerdo parlamentario.

Y ese estudio cuantitativo, refleja de manera evidente que las mujeres vieron disminuidas proporcionalmente su participación en las comisiones legislativas y en las presidencias de las comisiones legislativas.

¿Y cuál es la importancia de esto? El ser diputado o ser diputada, es obviamente un cambio muy importante al interior del Congreso, y sobre todo porque las principales funciones que realiza el Congreso son legislar, aprobar el presupuesto y revisar la cuenta pública.

Y esas tres acciones se realizan a través de las comisiones legislativas.

Es cierto que las personas pueden acudir a una comisión legislativa de la que no forman parte, pero no tienen voto en las decisiones que se toman; no pueden decidir si se aprueba un dictamen o no, no pueden decidir si un proyecto de ley sube o no al Pleno del Congreso para ser votado.

El impacto de no pertenecer a una comisión legislativa, y bueno, la presidencia tiene voto de calidad al interior de las comisiones; el impacto que tiene el no pertenecer a comisiones legislativas, ve reducida la participación de las comisiones legislativas y las presidencias, es un impacto directo al ejercicio del cargo de las actoras y en este caso, lo que evidencia este ejercicio cuantitativo, es que en realidad se afectó desproporcionadamente a las mujeres.

Creo yo que esto evidencia que la jurisprudencia 44 de 2014 de la Sala Superior, debería ser repensada para ver en qué casos los actos que suceden al interior de los congresos, deberían de ser analizados por la jurisdicción electoral.

Sin embargo, como ya lo he dicho varias veces y se dice en la cuenta, estoy obligada por la jurisprudencia de la Sala Superior, y por eso es por lo que someto a su consideración este proyecto en los términos en los que lo hago.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto con la precisión de que voy a emitir un voto razonado en los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias Magistrada, Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, le informo, el proyecto de cuentas se aprobó por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María Silva Rojas anunció emitir un voto razonado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 47, 48 y 70, todos del año en curso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las doce horas con veintiocho minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

--oo0oo--